

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/133/2021

DENUNCIANTE: EMMANUEL
MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

DENUNCIADA: MACRINA
CORTEZ ZAVALAETA, GERMAN
ROSADO VALENCIA,
ROGELIO CHENG LÓPEZ Y
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Emmanuel Martínez Sánchez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en contra de Macrina Cortez Zavaleta, Germán Rosado Valencia, Rogelio Cheng López y del partido político MORENA, por la presunta entrega de material para la construcción a cambio de votos a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, y

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

- a) Inicio.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
- b) Precampañas.** Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos

para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

c) Campañas electorales. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario, el periodo de campaña electoral que llevarían a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema, tendría lugar del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Denuncias. El día dieciséis de mayo del año en curso, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito de denuncia de Emmanuel Martínez Sánchez, en contra de Macrina Cortez Zavaleta, Germán Rosado Valencia, Rogelio Cheng López, y del partido político MORENA, por la presunta entrega de material para la construcción durante el presente proceso electoral.

Cabe precisar que el día diecisiete de mayo se recibió en original el escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral¹, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/252/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a las y los denunciados, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias.

c) Diligencia de verificación de pruebas técnicas. Mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-297/2021, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias procedió a verificar los elementos técnicos aportados por el denunciante.

d) Acuerdo de requerimiento. El dieciséis de julio del año en curso, la autoridad instructora realizó en vía de colaboración un

¹ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

requerimiento a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Delegación Oaxaca, a efecto de que le proporcionara los domicilios de los denunciados.

e) Acuerdo de admisión y emplazamiento. En acuerdo de veintitrés de julio, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la y los denunciados.

f) Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de agosto de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente comparecieron de manera escrita la y los denunciados.

g) Cierre de instrucción y remisión. El mismo día, la secretaria técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/3159/2021, signado por la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/133/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha catorce de septiembre, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el

expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las doce horas del día veintiuno de septiembre de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 157, 305, 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca².

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta de la denunciada encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la presunta entrega a la ciudadanía de material para la construcción a cambio de votos durante el presente proceso electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

Tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20

² En adelante Ley de Instituciones.

Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**³.

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁴. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁵.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si la denunciada realizó actos anticipados de campaña, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

4. PLANTEAMIENTO DEL DENUNCIANTE Y DEFENSAS.

En el escrito inicial de queja, **el denunciante** aduce que el día dieciséis de mayo del año en curso, a las ocho horas con cinco minutos, se percató que el ciudadano German Rosado Valencia, mejor conocido como “Che bola”, quien es esposo de la ciudadana Macrina Cortez Zavaleta, otrora candidata registrada por el partido político MORENA, como séptima concejal suplente en la planilla de concejales al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, repartió cemento desde un camión tipo Torton en la calle de Aldama, específicamente entre las calles Francisco I. Madero y Valerio Trujano, en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Para acreditar su dicho remite dos placas fotográficas, dos videos y tres enlaces electrónicos, en los cuáles aduce que se puede escuchar claramente que el ciudadano German Rosado Valencia, explica que la entrega del cemento es una labor social otorgada por la fundación Mariana Trinitaria, y que dicho ciudadano adujo ser Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por tanto, en su estima, con dicho acontecimiento los denunciados vulneran los principios de imparcialidad y equidad electoral al repartir material de construcción con la intención de conseguir votos en la jornada electoral del seis de junio pasado.

Por su parte los denunciados **Germán Rosado Valencia y Macrina Cortez Zavaleta**, mediante sus escritos mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvieron que el día quince de mayo de la presente anualidad adquirieron tres toneladas de cemento en un negocio de materiales de construcción ubicado en el citado Municipio, ello para el colado del techo de su domicilio particular ubicado en Aldama número 78, colonia Sexta Sección, Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Asimismo, sostienen que les fue entregado dicho material el día dieciséis de mayo, por lo que se vieron en la necesidad de solicitar a sus familiares sus vehículos para poder trasladar la mercancía.

Por tanto, sostienen que la adquisición de dicho cemento fue para uso particular y no para hacer proselitismo electoral.

El denunciando German Rosado Valencia, sostuvo que nunca comentó que se desempeña como Director de Asunto Indígenas del Ayuntamiento, como tampoco que el material lo adquirió con la fundación Mariana Trinitaria.

De ahí que, niegan los hechos que se les atribuyen, alegando que el denunciante no prueba con medios idóneos cada uno de los señalamientos hechos en su contra.

Por su parte, el denunciado **Rogelio Cheng López**, en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, sostuvo que en ningún momento ordenó, dictó, ejecutó o trató de ejecutar los hechos que se le pretenden atribuir.

Además, que de los medios de prueba aportados por el denunciante no se advierte que haya tenido algún tipo de intervención, por lo que objeta cada una de las pruebas ofrecidas.

Finalmente, el representante propietario del **Partido Político MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante escrito de seis de agosto del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó que se absolviera a dicho partido político de los supuestos hechos que se le pretenden adjudicar, pues de las pruebas técnicas que ofrece el denunciante no es posible colegir de qué manera se involucra a dicho instituto o a alguno de sus candidatos.

Además, alega que el denunciante no expresa el nexo que puede tener que un camión cargado de cemento junto a un pequeño grupo de personas transportando esos bultos en un vehículo motorizado, sea una infracción a la normativa electoral, máxime que de la propia acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora no fue posible verificar los elementos de prueba.

5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Del contenido del escrito de denuncia se advierte que el denunciante no precisa expresamente de qué manera la supuesta entrega del cemento consiste una infracción en material electoral.

Sin embargo, de una interpretación a los artículos que plasma, y de los argumentos dados, se puede colegir que lo que pretende denunciar es que la supuesta entrega de bultos de cementos a la ciudadanía se realizó a cambio de votos a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Por tanto, la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es determinar si se acredita la vulneración a la normativa electoral atribuida a los denunciados, consistente en la supuesta entrega de material para la construcción específicamente en bultos de cemento durante el proceso electoral a cambio de votos a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

6. MARCO NORMATIVO

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.**

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

El artículo 209 párrafo 5, del mismo ordenamiento jurídico, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.**

Al respecto, la Ley de Instituciones en su artículo 2 fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el artículo 157, en su párrafo identificado con el número 5, prevé que está estrictamente prohibido a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie

⁶ En adelante Ley General de Instituciones.

⁷ En adelante Ley de Instituciones.

o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte el artículo 305, en su numeral 2, establece que queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político⁸.

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral⁹.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se considera necesario estudiar el hecho denunciado bajo los elementos personal, temporal y objetivo.

En ese sentido, de los preceptos legales antes citados se pueden identificar claramente esos tres elementos para poder determinar si el hecho denunciado constituye una infracción en materia electoral, como se explica:

Elemento personal: Según los artículos antes citados, pueden ser sujetos de la vulneración a las prohibiciones señaladas en dichos preceptos legales, los partidos políticos, precandidatos, candidatos,

⁸ Criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-89/20218.

⁹ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-JE-71/2019 y acumulado.

a sus equipos de campaña, coaliciones, alianzas partidarias, o a cualquier persona.

Elemento temporal: De la interpretación de dichos artículos se advierte que pueden ser cometidos en cualquier momento dentro de un proceso electoral.

Elemento objetivo: Toda vez que como se dijo anteriormente la Sala Superior ha establecido que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.

Por tanto, el presente elemento consiste en determinar si efectivamente la supuesta entrega de material para la construcción fue a cambio de votos, o si hubo alguna presión o condicionamiento de la supuesta entrega en apoyo a la planilla postulada por el partido político MORENA al ayuntamiento Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

8. ANÁLISIS DEL CASO.

Como se dijo anteriormente, el denunciante sostiene que el día dieciséis de mayo del año en curso, a las ocho horas con cinco minutos, se percató que el ciudadano German Rosado Valencia, mejor conocido como “Che bola”, quien es esposo de la ciudadana Macrina Cortez Zavaleta, otrora candidata registrada por el partido político MORENA, como séptima concejal suplente en la planilla de concejales al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, repartió cemento desde un camión tipo Torton en la calle de Aldama, específicamente entre las calles Francisco I. Madero y Valerio Trujano, en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Para acreditar su dicho remite dos placas fotográficas, dos videos y tres enlaces electrónicos, en los cuáles aduce que se pudo escuchar claramente que el ciudadano German Rosado Valencia, explica que la entrega del cemento es una labor social otorgada por la fundación Mariana Trinitaria, y que dicho ciudadano adujo ser Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Por tanto, en su estima, con dicho acontecimiento los denunciados vulneran los principios de imparcialidad y equidad electoral al repartir material de construcción con la intención de conseguir votos en la jornada electoral del seis de junio pasado, vulnerando los artículos estipulados en la Ley de Instituciones que prohíben expresamente la entrega de todo tipo de dádivas a cambio del voto

Atendiendo a la metodología de estudio se procederá al análisis de los elementos antes citados.

Elemento personal: Según los artículos antes citados, pueden ser sujetos de la vulneración a las prohibiciones señaladas en esos preceptos legales, los partidos políticos, precandidatos, candidatos, a sus equipos de campaña, coaliciones, alianzas partidarias, o a cualquier persona.

El presente elemento se encuentra acreditado, en atención a lo siguiente.

Respecto de los denunciados German Rosado Valencia y Rogelio Cheng López, este último en su carácter de Presidente Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, porque la ley prohíbe realizar la entrega de todo tipo de dádivas a cualquier persona.

Por cuanto hace a la denunciada Macrina Cortez Zavaleta, se tiene que dicha ciudadana fue registrada por el partido político MORENA, como séptima concejal suplente en la planilla de concejales al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Tal y como se puede observar en el Anexo 1, del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021;¹⁰ lo anterior, como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG572021.pdf>

Ahora, respecto al partido político MORENA, también se encuentra acreditado el presente elemento ya que los artículos antes mencionados señalan que pueden ser sujetos de la vulneración a las prohibiciones señaladas en esos preceptos legales los partidos políticos.

Elemento temporal: De la interpretación de dichos artículos se advierte que pueden ser cometidos en cualquier momento dentro de un proceso electoral.

El presente elemento también se encuentra acreditado, ya que el hecho denunciado tuvo verificativo el día dieciséis de mayo del año en curso, ello al ser un hecho no controvertido y reconocido por los denunciados German Rosado Valencia y Macrina Cortez Zavaleta, en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales.

Elemento objetivo: Toda vez que como se dijo anteriormente, la Sala Superior ha establecido que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.

Por tanto, como se dijo con antelación, el presente elemento consiste en determinar si efectivamente la supuesta entrega de material para la construcción fue a cambio de votos, o si hubo alguna presión o condicionamiento de la supuesta entrega en apoyo a la planilla postulada por el partido político MORENA al ayuntamiento Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Ahora bien, en el caso el presente elemento no se actualiza, ya que las constancias que obran en autos, así como de las pruebas aportadas por el denunciante no es posible colegir que efectivamente el denunciado German Rosado Valencia estuviere entregando bultos de cemento a cambio del voto a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

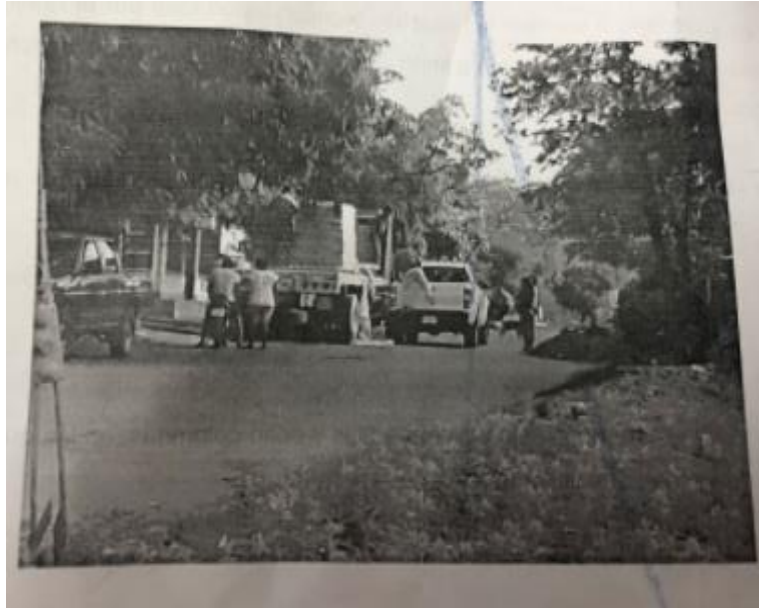
Ni mucho menos que en dicho acto hubiere intervenido tanto el ciudadano Rogelio Cheng López, Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita y como el partido político MORENA.

Lo anterior es así, ya que como únicas pruebas para acreditar su dicho remitió dos placas fotográficas, dos videos y tres enlaces electrónicos, mismos que fueron verificados por la autoridad instructora en el acta circunstanciada número: UTJCE/QD/CIRC-297/2021.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 325, numeral 3, inciso a); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades.

En la referida diligencia de certificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, únicamente la autoridad instructora pudo certificar el contenido de las tres placas fotográficas, en las cuales se puede observar a un ciudadano que se encontraba sobre un vehículo motorizado tipo Torton bajando bultos de cemento a otros dos camiones.



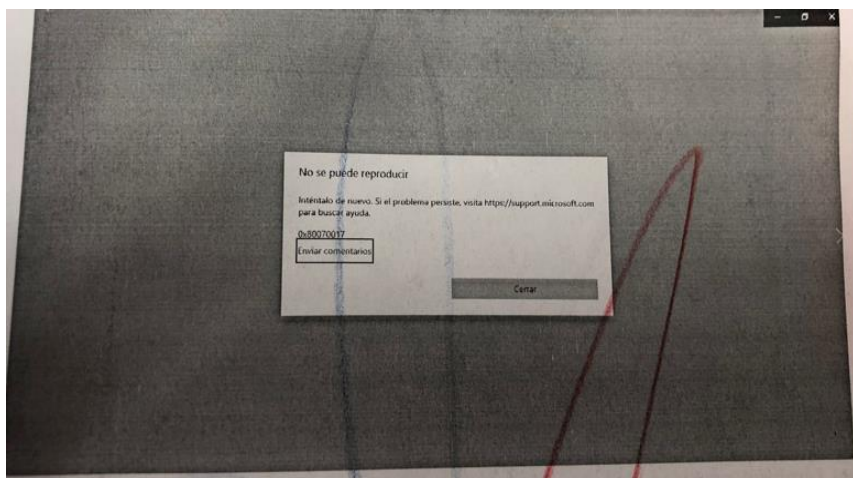


Ahora de los dos videos aportados por el denunciante, únicamente se pudieron reproducir hasta el segundo 5 y el segundo 9, respectivamente, siendo que, en el primer video únicamente se logró certificar lo siguiente:

Voz 1: ¿Sabías que no se puede distribuir nada en estas ocasiones por la veda electoral?

El otro video no contenía diálogo alguno, y en el segundo nueve se interrumpió su reproducción, apareciendo en ambos videos la siguiente leyenda:

*“No se puede reproducir
Inténtelo de nuevo. Si el problema persiste, visita <https://support.microsoft.com>
para buscar ayuda
0x80070017
Enviar comentarios
Cerrar”*



Luego, de los dos primeros enlaces electrónicos que proporcionó tampoco fue posible constatar su contenido, ya que tal y como lo certificó la autoridad instructora en el acta circunstanciada, el perfil de dichos enlaces no es público.

En cuanto al tercer enlace, se pudo colegir una publicación de un video en la red social de Facebook con nombre de usuario "Epifanio Hernández" y la leyenda: *"morena en Ixtepec sigue condicionando el voto. Su desesperación no les pa" más. ¡El mensaje es claro!!! Se les acabó el juego, ya no más saquero a Ixtepec."*

Video en el que se aprecia un vehículo tipo Torton, junto a personas las cuales aparentemente están cargando los bultos de cemento a un carro de redilas.

Sin embargo, cabe precisar que del análisis de dicha diligencia en la que se desahogaron las mencionadas pruebas técnicas, no se advierte que se estuviere entregando material para la construcción, específicamente bultos de cemento a la ciudadanía a cambio de votos, aceptación o el apoyo a favor de la planilla de concejales postulada por el partido político MORENA al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, o alguna presión o condicionamiento de la supuesta entrega.

Lo anterior, porque el único hecho probado consistió en que, el denunciado German Rosado Valencia, se encontraba arriba del vehículo motorizado tipo Torton sentado y bajando bultos de cemento a otro vehículo.

Sin que se encuentre acreditado, ni en forma indiciaria, que estuvo haciendo entrega del referido material como una dádiva a cambio de la obtención del apoyo ciudadano o del voto a favor de la planilla postulada por MORENA.

Por tanto, no se advierten elementos suficientes en el expediente para definir de forma fehaciente si con la supuesta entrega de bultos de cemento se vulneró la prohibición prevista en los artículos 157, en su numeral 5; y 305, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, porque como se dijo, de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no es posible advertir la presión a la ciudadanía a que hace referencia el denunciante, es decir, actos concretos como coacción a la ciudadana, en donde se aprecie que se le condicionó la supuesta entrega de material para la construcción a cambio de votar a favor de la planilla referida.

Maxime que, los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos negaron los hechos que se les pretendían atribuir, y toda vez que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto, este **Tribunal Electoral considera inexistente** la infracción atribuida a los denunciados consistentes en la entrega de material para la construcción a cambio de votos a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

9. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente al denunciante, y a la y los denunciados en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

10. RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en la entrega de material para la construcción a cambio de votos a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, atribuidos a los denunciados.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del numeral nueve del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹¹, que autoriza y da fe.

RWL/VGcc/vrb

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.